

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rendición provocada de cuentas
Ejecutante: Faber Moreno Rodríguez
Ejecutado: Paola Andrea Flórez Murcia
Rad. 73168-31-03-001-2022-00026-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el desistimiento de los recursos de reposición y apelación en contra del auto del veintiuno (21) de abril de 2022 que tuvo por no notificada a la demandada.

II. ANTECEDENTES

1.- En escrito presentado el veintisiete (27) de abril de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 21 de abril de 2022, por medio del que se resolvió tener por no notificada a la demanda y se ordena rehacer la notificación.

2.- Por su parte, el 24 de mayo de 2022, el apoderado recurrente presenta escrito de desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio de apelación por considerar no ser de interés jurídico para aquel continuar con su tramitación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente o el recurso que ha promovido.

2.- En la materia, el desistimiento de ciertos actos procesales ha sido establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, que señaló:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”

3.- Así las cosas, por ser procedente y cumplir con los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 27 de abril de 2022, mediante el que se tuvo por no notificada a la demandada y se ordenó rehacer el trámite de la notificación.

4.- De otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a quien desiste.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial del extremo demandante.

SEGUNDO. Sin condena en costas por lo referido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima <i>15 de junio de 2022</i> El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>068</u> Feriado. _____ Secretaría 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rendición provocada de cuentas.

Ejecutante: Faber Moreno Rodríguez.

Ejecutado: Paola Andrea Flórez Murcia.

Rad. 73168-31-03-001-2022-00026-00

En cumplimiento de la orden emitida por este despacho el 21 de abril de 2022, el apoderado judicial de la demandante aportó constancia de notificación personal al extremo pasivo del auto que admite la demanda, fechada a nueve (09) de mayo de 2022, oportunidad en la que como se aporta, se remitió la notificación y fue abierta por la demandada, según lo establece en el servicio de confirmación de correo mailtrack (fls. 45 a 49 c1). En consideración a ello, se **TIENE POR NOTIFICADA** personalmente a la demandada, el día once (11) de mayo de 2022, conforme a los términos establecidos en el artículo 369 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado y conforme al escrito del nueve (9) de junio de 2022, se tiene por oportunamente contestada la demanda por parte del extremo demandado, quien lo hizo por intermedio de apoderado judicial.

Así mismo, de conformidad con lo obrante en el plenario y atendiendo a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, como quiera que oportunamente el demandado presentó excepciones de mérito en contra de la demanda, córrase traslado al demandante de las excepciones propuestas por el término de **cinco (05) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pidas las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcase personería adjetiva al doctor Luis Fernando Aldana Parra, con tarjeta profesional No. 344.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La firma es manuscrita, realizada en tinta oscura, y muestra un estilo fluido y personal. Se reconocen las iniciales "D.R.C." y el apellido "DURAN" al final.

**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

15 de junio de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 068

Feriado. _____

Secretaría _____

